



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0818/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0818/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó se le informara el procedimiento administrativo interno en el caso de que una persona ocupara algún puesto a nivel Directivo y no contara con la cédula profesional requerida.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaratoria de incompetencia .



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar sin Materia, Procedimiento, Puestos, Directivo, Cédula.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0818/2025****SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **nueve de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0818/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente el tres de marzo** a la que le correspondió el número de folio **090163525000165**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

En México existen ciertas profesiones que están reguladas por organismos gubernamentales para asegurar la calidad y la seguridad en la prestación de servicios como son: Medicina, Arquitectura, Ingeniería Civil, Contador, Abogado, Sistemas de

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

cómputo y Psicología, que por su naturaleza es importante comprobar. A pesar de la normatividad legal mencionada, pudiera ocurrir que un cargo directivo, no político, estuviera ocupado por una persona que no contara con dicha cédula profesional. Para el gobierno de la ciudad de México, incluyendo sus alcaldías, y especialmente en las diversas secretarías y tribunales, se solicita, como información, el procedimiento administrativo que se deba seguir internamente para que una persona que ocupara alguno de estos puestos a nivel directivo (Director) y no contara con la cédula profesional requerida, fuera sustituido en dicho puesto por una persona que tuviera la cédula profesional correspondiente. Si el procedimiento incluyera dar vista al Órgano de Control interno, especificar el tiempo máximo en que deba ser resuelto.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El tres de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **STyFES/DAJ/UT/01/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

De conformidad a lo establecido por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra cita:

"... Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarle al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior ..."

En relación a lo anterior, se señala que la información solicitada no guarda relación con las atribuciones de esta Secretaría, conforme a lo establecido en el artículo 41, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual, a la letra dispone:

"... Artículo 41. A la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo corresponde el despacho de las materias relativas al trabajo, protección y defensa de los derechos humanos laborales, promoción del trabajo digno, previsión social y protección social al empleo. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

[...]

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente a la obligación de cada Ente de orientar a los solicitantes para realizar los procedimientos adecuados y las instancias competentes, en caso de no tener atribuciones para dar atención a lo requerido, se informa que Usted podrá acudir a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, en virtud de que requiere información que detentan dichas dependencias.

En razón de lo anterior, se pone a disposición los datos de contacto de dicho Entes:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Domicilio: Av. Arcos de Belén, No.2 piso 9, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

Horario de atención: Lunes a viernes de 09:00 a 15:00 Horas.

Teléfono: 5556279700 Ext.55802 y 54611

Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com

[...][Sic.]

III. Recurso. El tres de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, la cual se tuvo por presentada de manera oficial el cuatro de marzo, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La estructura Orgánica de Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo muestra varias direcciones generales, una de ellas es quien suscribe la respuesta, por ejemplo, Lic Fidelmar Flores Mendez, Director de Asuntos jurídicos ...

La solicitud realizada específica textualmente “el procedimiento administrativo que se deba seguir internamente para que una persona que ocupara alguno de estos puestos a nivel directivo (Director) y no contara con la cédula profesional requerida, fuera sustituido en dicho puesto por una persona que tuviera la cédula profesional correspondiente”, entendiéndose por “INTERNAMENTE” Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

La Secretaría de la Contraloría General intervendrá posteriormente a la denuncia, si fuera el caso, presentada por la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

La Secretaría de la Contraloría General no tiene como función verificar que tengan cédula profesional todos los directores de todas las dependencias, secretarías, alcaldías de la Ciudad de México, y obrará según la denuncia que se hiciera con base en información INTERNA de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Por ejemplo, ¿el Lic Fidelmar Flores Mendez, Director de asuntos jurídicos tiene Cédula profesional correspondiente para ocupar el puesto de Director de asuntos Jurídicos ..?, eso únicamente lo sabrá la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

Por lo anterior, se presenta este recurso de revisión e inconformidad por la respuesta recibida, solicitando específicamente: “el procedimiento administrativo que se deba seguir INTERNAMENTE para que una persona que ocupara alguno de estos puestos a nivel directivo (Director) y no contara con la cédula profesional requerida, fuera sustituido en dicho puesto por una persona que tuviera la cédula profesional correspondiente”

[Sic.]

IV. Turno. El cuatro de marzo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0818/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El siete de marzo, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238 de

la Ley de Transparencia, para que, en un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, realizara lo siguiente:

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicando que los mismos son acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **siete de marzo**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VI. Desahogo de Prevención. El **nueve de marzo**, la persona recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia **presentó su escrito para desahogar la prevención que antecede**, el cual se tuvo por presentado el **diez de marzo**, bajo los siguientes términos:

Como Usted lo menciona, en RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0818/2025, página 2-3, artículo 234, el sujeto obligado, entre sus posibles respuestas pudo haber contestado “La declaración de inexistencia de información”, lo que asume que no cuenta con ningún procedimiento administrativo que se deba seguir internamente para que una persona que ocupara alguno de estos puestos a nivel directivo (Director) y no contara con la cédula profesional requerida, fuera sustituido en dicho puesto por una persona que tuviera la cédula profesional correspondiente”.

Con base en la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de: III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en su Estructura interna, está: Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, de quien depende: Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, quien entre otras funciones se encuentra: Revisar la contratación de los prestadores de servicios profesionales, con

la finalidad de que cubran las necesidades de las áreas requirentes para el cumplimiento de sus funciones.

Por lo anterior, "SI" tiene la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo entre sus atribuciones la contratación de su personal, la custodia de la información correspondiente de sus contratados y que se cumplan los requerimientos (académicos) de sus contratados.

La Secretaría de la Contraloría General tendrá lo mismo o similar para sus propias e internas contrataciones. Esta Secretaría no realiza contrataciones para otras Secretarías.

Si la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo decide contratar a personal sin Cédula Profesional, siendo necesario tenerla para ejercer una función profesionalizante, es su decisión. Si la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo no tiene ningún procedimiento administrativo como el que se solicitó, es tan simple como así contestarlo: "NO TENGO ESA INFORMACIÓN (Inexistencia de información).

Respuesta incorrecta es: "No me corresponde tener esa información y le corresponde a otro"

Respuesta correcta: "SI tengo la información y la entrego". Respuesta Correcta: "No tengo la información". Afortunadamente, la respuesta que este diario ha obtenido de la mayoría de las entidades gubernamentales tanto federales como estatales ha sido: "No tengo la información; sin embargo, el procedimiento administrativo que se seguiría es ..." (Desean colaborar positivamente con la Transparencia).

Espero haber contestado su duda sobre el "agravio" que menciona en su prevención, que en resumen es haber recibido la respuesta de Incompetencia ("No me corresponde porque no tengo información del personal contratado"), siendo que "SI" tiene información de su personal contratado y es, su responsabilidad, los documentos correspondientes. Es Importante evitar esta omisión.

Respecto a: "la posible lesión que le ocasiona el acto que pretende impugnar" es por verme violentado en mis derechos constitucionales del "Derecho a la Información". Así de simple.

Para terminar, Es tan difícil y complicado que el sujeto obligado conteste, en resumidas cuentas, "NO tengo ningún procedimiento administrativo que se deba seguir internamente para que una persona que ocupara alguno de estos puestos a nivel directivo (Director) y no contara con la cédula profesional requerida, fuera sustituido en dicho puesto por una persona que tuviera la cédula profesional correspondiente". Así de sencilla puede ser la respuesta.

[Sic.]

VII. Admisión³. El dieciocho de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción III y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

³ El acuerdo fue notificado a las partes el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco por los medios señalados para tales efectos.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VIII. Alegatos y Manifestaciones de la Parte Recurrente: El veinticuatro de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó su escrito para rendir alegatos y manifestaciones, el cual establece lo siguiente:

INFO-CDMX & Sujeto Obligado.

La solicitud menciona explícitamente: "Procedimiento administrativo ... INTERNO ...". ¿Por qué querer remitirla a la Secretaría de la Contraloría General, quien no tiene dicha responsabilidad para todas las contrataciones de todas las dependencias de la CDMX?. Con justa razón, ya se inconformó la Secretaría de la Contraloría General de esta situación y, un servidor, sujeto recurrente estuvo de acuerdo con dicha inconformidad.

El Sujeto Obligado es el primer responsable, probablemente no el único, de realizar contrataciones, recursos humanos, con cédula profesional para las licenciaturas profesionalizantes como: Medicina, Arquitectura, Ingeniería Civil, Contador, Abogado, Sistemas de cómputo y Psicología, entre otras licenciaturas, lo cual está aprobado tanto por el gobierno federal como gobiernos locales, ejemplo CDMX

Cada determinado tiempo, 6 años en la CDMX, llegan nuevas administraciones, las cuales, por obligación legal (Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos) deben revisar (generalmente 30 días) lo que reciben y en caso de anomalías, dar vista al Órgano Interno de Control. El personal contratado es una de las partes legales que se reciben.

Independientemente de si un ciudadano o director de entidad gubernamental cuenta con cédula profesional, si requiere contratar un abogado para un importante litigio legal, tarde o temprano el Juez exigirá que muestre la cédula profesional. Otro, Requieren

realizar un cálculo especializado relacionado con el SAT, igual, ciudadano o entidad gubernamental, tarde o temprano el SAT exigirá que muestre la cédula profesional. Otro, requieren una cirugía o tratamiento médico sofisticado, igual, tarde o temprano el Médico en el Hospital exigirá que muestre la cédula profesional. ETC.

Cabe mencionar que una de las peores respuestas fue: “No tenemos obligación de realizar ni crear información <ad hoc>”. ¿Quién solicitó tal cosa?. Tienen razón. Simplemente deben contestar: “SI tengo o NO tengo la información / procedimiento INTERNO ...”; sin embargo, espero y se comprenda la importancia de lo que están contestando “oficial y legalmente”.

Ya se recibieron todas las solicitudes de información (excepto una que solicitó ampliación del plazo) dirigidas a entidades del Gobierno de la Ciudad de México y sus Alcaldías. 90% contestó correctamente y aproximadamente la mitad cuenta con esta información (procedimiento) y la otra mitad no lo tiene. Respecto a Recursos de Revisión, 5% contestaron por “La declaración de incompetencia por el sujeto obligado (Remitiéndolo, incorrectamente, a la Secretaría de la Contraloría General)” y 5% por “NO CONTESTAR LO SOLICITADO”

Se interpuso el Recurso de Revisión, porque el sujeto obligado es competente para contestar, simplemente.: “SI (Afirmativo) cuento con la información (Procedimiento) y lo comparto o “NO” (Negativo) cuento con la información (La declaración de inexistencia de información)

Nota Final. El término “Impulsar la profesionalización e Integridad de las personas servidoras públicas” se ha usado desde hace mucho tiempo, y el gobierno federal actual, decidió ponerlo en la Ley (Diario Oficial Federación, 28/11/2024). Casi todas las dependencias Federales han contestado que “SI” (Afirmativo) cuentan con esta información (Procedimiento). Se sabe que algunos Estados de la Republica también han optado por profesionalizar sus contrataciones y, en breve, se realizará la consulta correspondiente. Seguramente el Gobierno de la Ciudad de México hará lo conducente. [Sic.]

IX. Alegatos, Manifestaciones del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El veinticuatro de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **STyFE/DAJ/UT/0259/2025**, de fecha veintiuno de marzo, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Con fecha 24 de marzo de 2025, se remitió al recurrente, en vía de respuesta complementaria, el oficio **STYFE/DAJ/UT/258/2025**, enviado a través de Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación (**SIGEMI**), que forma parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se acredita con la impresión de captura de pantalla misma que se agrega al presente como **ANEXO 1**.

Derivado de lo anterior, es importante indicar que información fue remitida al solicitante, en vía de respuesta complementaria, por lo que a continuación, se enlista cada uno de los documentos que se anexaron a lo remitido al recurrente.

- Mediante oficio **STYFE/DAJ/UT/0258/2025 (ANEXO 2)**, de fecha 21 de marzo de 2025, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través del cual se hizo del conocimiento del recurrente que derivado de la notificación sobre la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, y con el objetivo de proporcionarle una atención eficiente, completa y oportuna, fue desahogado nuevamente el procedimiento de búsqueda exhaustiva de la información de su interés.
- Oficio número **STYFE/DEAyF/JUDACH/0980/2025 (ANEXO 3)**, de fecha 21 de marzo de 2025, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través del cual, se informa el desahogo del requerimiento del procedimiento de búsqueda exhaustiva sobre la información requerida en la solicitud con número de folio **090163525000165**

Es por lo anterior que, este Órgano Garante puede apreciar de manera fehaciente que esta Unidad de Transparencia le ha dado una atención congruente y exhaustiva a la solicitud de información pública ingresada por el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que realizó la búsqueda exhaustiva de la información; la cual fue remitida en vía de respuesta complementaria, a través de los oficios **STYFE/DAJ/UT/0258/2025**, mediante el cual se le proporcionó mayor información respecto a su requerimiento en los términos solicitados.

Es debido a lo anterior que, resulta procedente que ese Órgano Garante, en ejercicio de las atribuciones conferidas, y de conformidad con el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 248 fracción II, determine el **SOBRESIMIENTO**, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia en virtud de que la causa que lo originó ya fue atendida.

Asimismo, es importante señalar lo requerido por el recurrente en su solicitud de información pública:

"En México existen ciertas profesiones que están reguladas por organismos gubernamentales para asegurar la calidad y la seguridad en la prestación de servicios como son: Medicina, Arquitectura, Ingeniería Civil, Contador, Abogado, Sistemas de cómputo y Psicología, que por su naturaleza es importante comprobar.

A pesar de la normatividad legal mencionada, pudiera ocurrir que un cargo directivo, no político, estuviera ocupado por una persona que no contara con dicha cédula profesional.

Para el gobierno de la ciudad de México, incluyendo sus alcaldías, y especialmente en las diversas secretarías y tribunales, se solicita, como información, el procedimiento administrativo que se deba seguir internamente para que una persona que ocupara alguno de estos puestos a nivel directivo (Director) y no contara con la cédula profesional requerida, fuera sustituido en dicho puesto por una persona que tuviera la cédula profesional correspondiente.

Si el procedimiento incluyera dar vista al Órgano de Control interno, especificar el tiempo máximo en que deba ser resuelto."
(sic).

Del mismo modo, se considera importante citar la inconformidad expuesta por el recurrente:

"La estructura Orgánica de Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo muestra varias direcciones generales, una de ellas es quien suscribe la respuesta, por ejemplo, Lic Fidelmar Flores Mendez, Director de Asuntos jurídicos ... La solicitud realizada especifica textualmente "el procedimiento administrativo que se deba seguir internamente para que una persona que ocupara alguno de estos puestos a nivel directivo (Director) y no contara con la cédula profesional requerida, fuera sustituido en dicho puesto por una persona que tuviera la cédula profesional correspondiente", entendiéndose por "INTERNAMENTE" Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

La Secretaría de la Contraloría General intervendrá posteriormente a la denuncia, si fuera el caso, presentada por la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo. La Secretaría de la Contraloría General no tiene como función verificar que tengan cédula profesional todos los directores de todas las dependencias, secretarías, alcaldías de la Ciudad de México, y obrará según la denuncia que se hiciera con base en información INTERNA de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo."

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que la inconformidad manifestada por el ahora recurrente refiere a que esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo cuenta con facultades para dar atención a la totalidad de los puntos de la solicitud materia del presente Recurso de Revisión; derivado de lo anterior, en respuesta complementaria la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Capital Humano y por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia

de esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en la que se le informó que, *de acuerdo con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, específicamente en el Artículo 5, además de las facultades que establece la Ley, las personas titulares de las dependencias tienen las siguientes atribuciones: en su Fracción IV, se establece que tienen la facultad de nombrar y remover libremente a las personas que ocupen las Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Área y demás personal de las Unidades Administrativas y de Apoyo Técnico-Operativo adscritas a ellas.*

Asimismo, esta Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia informó al recurrente que, esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo no cuenta con un procedimiento administrativo interno en caso de que una persona que ocupe algún cargo a nivel Directivo no cuente con cédula profesional; esto en congruencia con los requisitos establecidos en la **Circular 1/2024 numeral 2.3.8** en la cual se señala que para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades o Alcaldías, deberá entregar lo siguiente: exactamente en su fracción IX. **Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.**

Por lo tanto, se puede concluir que, la solicitud materia del presente Recurso de Revisión fue atendida en todo momento en apego lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Anexó el oficio **STyFE/DAJ/UT/0258/2025**, de fecha veintiuno de marzo, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

Mediante oficio **STyFE/DEAYF/JUDACH/0980/2025**, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, documento que se agrega como **ANEXO 1** comunica que:

"(...)

En el ámbito de competencia de esta Jefatura de la Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, y en atención a su solicitud, con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."

En virtud de lo anterior, y en respuesta a su pregunta, me permito informar que, de acuerdo con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, específicamente en el Artículo 5, además de las facultades que establece la Ley, las personas titulares de las dependencias tienen las siguientes atribuciones: en su Fracción IV, se establece que tienen la facultad de nombrar y remover libremente a las personas que ocupen las Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Área y demás personal de las Unidades Administrativas y de Apoyo Técnico-Operativo adscritas a ellas.
(...)"

Asimismo, esta Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia informa que, esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo no cuenta con un procedimiento administrativo interno en caso de que una persona que ocupe algún cargo a nivel Directivo no cuente con cédula profesional; esto en congruencia con los requisitos establecidos en la **Circular 1/2024 numeral 2.3.8** en la cual se señala que para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades o Alcaldías, deberá entregar lo siguiente: exactamente en su fracción IX. **Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.**

Se adjunta la liga de la **Circular 01/2024** para su mayor consulta:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/porta1_old/uploads/gacetas/7b346d3e6217a78186c0e9a3324e4b66.pdf

[...][Sic.]

Anexó el oficio **STyFE/DEAYF/JUDACH/0980/2025**, de fecha veintiuno de marzo, signado por la J.U.D. de Administración de Capital Humano, el cual establece lo siguiente:

En el ámbito de competencia de esta Jefatura de la Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, y en atención a su solicitud, con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."

En virtud de lo anterior, y en respuesta a su pregunta, me permito informar que, de acuerdo con el **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México**, específicamente en el **Artículo 5**, además de las facultades que establece la Ley, las personas titulares de las dependencias tienen las siguientes atribuciones: en su **Fracción IV**, se establece que tienen la facultad de nombrar y remover libremente a las personas que ocupen las Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Área y demás personal de las Unidades Administrativas y de Apoyo Técnico-Operativo adscritas a ellas.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó captura del Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, emitido por la PNT.

Además, anexó captura de correo electrónico de fecha veinticuatro de marzo, mediante el cual notifica la respuesta complementaria a la persona recurrente.

X. Cierre. El cuatro de abril, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado y el recurrente remitieron sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto, asimismo, el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el tres de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el tres de marzo de dos mil veinticinco, esto es, el mismo día hábil, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, el procedimiento administrativo que se deba seguir internamente para que una persona que ocupara algún puesto a nivel directivo sin contar con la cédula profesional requerida fuera sustituido de dicho puesto por una persona que si la tuviera. Asimismo, solicitó saber, si el procedimiento incluye dar vista al Órgano Interno de Control, especificara el tiempo máximo en que deba ser resuelto.

En respuesta el sujeto obligado, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia declaró su incompetencia y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, así como del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México turnó la solicitud a la Secretaría de la Contraloría General.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la incompetencia declarada por el Sujeto Obligado.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, emitió una respuesta complementaria mediante la cual le informó al recurrente que, de conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, específicamente en el artículo 5, además de las facultades que establece la Ley, las personas titulares de las dependencias tienen la facultad de nombrar y remover libremente a las personas que ocupen las Direcciones de Área y demás

personal de las Unidades Administrativas y de Apoyo Técnico. Operativo adscritas a ellas.

Asimismo, le informo que, no cuenta con un procedimiento administrativo interno en caso de que una persona que ocupe algún cargo a nivel Directivo no cuente con cédula profesional, de conformidad con la Circular 1/2024 numeral 2.3.8.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracción VII de la Ley de la materia.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

En ese tenor, el Sujeto Obligado, mediante su **respuesta complementaria** le informó a la parte recurrente, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia le informó que, no cuenta con un procedimiento administrativo interno en caso de que una persona que ocupe algún cargo a nivel Directivo no cuente con cédula profesional, de conformidad con la Circular 1/2024 numeral 2.3.8.

Asimismo, señaló que, de conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, específicamente en el artículo 5, además de las facultades que establece la Ley, las personas titulares de las dependencias tienen la facultad de nombrar y remover libremente a las personas que ocupen las Direcciones de Área y demás personal de las Unidades Administrativas y de Apoyo Técnico. Operativo adscritas a ellas.

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, le informó a la parte recurrente, respecto del procedimiento administrativo interno en el caso de que una persona que ocupara algún puesto a nivel directivo y no contara con cédula profesional.

En ese tenor, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁵. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

⁵ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁶ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas"

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Enviar notificación al recurrente

Escriba el texto de la notificación a enviar *

SE REMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA

Caracteres restantes para escribir 3966

Nombre del archivo	Descripción del archivo
rri 818 165 24-03-2025-001757.pdf	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
rri 818 165 A1 24-03-2025-001825.pdf	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
Gmail - RESPUESTA COMPLEMENTARIA 090163525000165 RR.IP.0818:2025.pdf	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
165 COMPL.pdf	RESPUESTA COMPLEMENTARIA

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0818/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 24 de Marzo de 2025 a las 11:51 hrs.

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**.

QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

⁹ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.